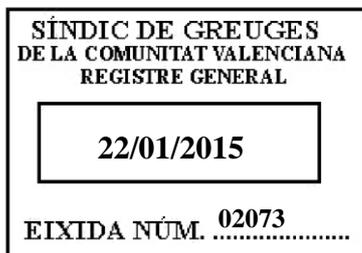




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Ontinyent
Sr.. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
ONTINYENT - 46870 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1408790
=====

Asunto: Titularidad Camino de Peiró (Rfa.:46186A0070913).

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que, con fecha 1 de octubre de 2012, solicitó por escrito que se le informara acerca de la titularidad del paraje -Camino de Peiró- del Polígono 7, con referencia catastral (...).

Según nos relataba el interesado, en fecha 25 de octubre 2012 recibió respuesta del Ayuntamiento d'Ontinyent; en dicho escrito, esa Administración le remitía a la oficina catastral, ante lo cual el interesado presentó alegaciones, con fecha 5 de noviembre 2012, exponiendo que no quedaba patente si el ramal del camino que termina en la parcela 201 es privado o público y solicitando, a grandes rasgos, que se procediera de acuerdo con el principio de coordinación de la Administración Pública, tramitando dicha información a la oficina catastral. Asimismo, y tras intercambiar varios escritos con esta Administración, el interesado se dirigió de nuevo a ella con fecha 6 de junio 2014, al objeto de que se le remita respuesta expresa.

De acuerdo con el relato que realizaba el ciudadano, pese al tiempo transcurrido desde entonces, el Ayuntamiento no había determinado la titularidad de dicho camino, ni existe constancia de que hubiese iniciado las averiguaciones de oficio pertinentes para conocer la autenticidad de esta titularidad.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/01/2015	Página: 1
------------------------------------	--------------------------------------	------------------

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54

<http://www.elsindic.com/>

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Ontinyent.

En la comunicación remitida, nos remitió copia del informe elaborado al efecto por el Técnico de Administración General de Medio ambiente en fecha 17 de septiembre de 2014. En el mismo se señalaba que,

“Amb caràcter previ, cap recordar que les Ordenances del Medi Rural d'Ontinyent (article 11) consideren camins públics i de competència municipal els que apareixen grafats al cadastre històric i figuren inscrits al llibre de descomptes sense estar assignats a cap titular, tret de prova en contra.

Concretant l'objecte de les diferents sol·licituds del senyor (...), i de conformitat amb el criteri indicat, no es discuteix el caràcter públic del camí de Peiró, camí que es considera públic i de titularitat municipal, per estar grafat al cadastre històric i figurar inscrit amb el número de descompte XXXII del polígon 7, sinó que les sol·licituds indicades es refereixen a un ramal existent en el seu extrem est que acaba a la parcel·la 201, i que en el cadastre històric apareix formant part de la parcel·la 201 i no del camí de Peiró. S'adjunta informe i plànol de situació elaborat per l'agent rural el 23.10.2012, i que ja es va remetre en el seu moment al [interessat].

Que este Ajuntament, considerant l'existència d'una errada en la informació cadastral facilitada per la Gerència Regional de Cadastre, consistent en el fet d'incorporar al camí de Peiró, inscrit com a parcel·la 46186A007092130000TK, el ramal que dona accés a la parcel·la 201 del polígon 7, va remetre un ofici el 12.12.2012 a la Gerència del Cadastre, adjuntant les instàncies del Sr. (...) d'1 d'octubre de 2012 i 5 de novembre de 2012, l'informe dels serveis municipals de 23 d'octubre de 2012 i la resolució de l'ajuntament de 24 d'octubre de 2012, per entendre que la solució a esta qüestió és competència d'este organisme, subsanant l'errada comesa en l'assignació d'este ramal com a part del camí públic de Peiró, quan es tracta d'un ramal privat.

S'ha comunicat al [interessat] reiteradament que les seues instàncies s'han remès a la Gerència Territorial del Cadastre i que és este organisme el competent per a subsanar la discrepància respecte l'atribució de la titularitat.

Per tant i en resposta a l'escrit de la Sindicatura de Greuges, el ramal del camí de Peiró no es considera de titularitat pública ni municipal, i així se li ha informat en reiterades ocasions al sol·licitant”.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al promotor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, en su escrito de alegaciones el interesado insiste en el hecho de que el ramal objeto del presente expediente no constituye un camino privado y que, por lo tanto, no existe error alguno en la información catastral, en la medida en la que, según alega “estas

tierras del camino no están inscritas a ninguna parcela y por consiguiente son parcelas de dominio público”.

Asimismo, en su escrito de alegaciones el promotor del expediente nos expone el motivo de su interés directo en la resolución de la cuestión que integra el presente expediente, al señalar que es *“propietario de las parcelas 202 y 203, a las cuales se accede por una senda de dominio público, como se puede ver en los planos catastrales, esta senda ha sido cortada tanto a la entrada como a la salida, de forma que mi parcela se encuentra aislada sin poder hacer uso de ella, lo que provoca que se encuentre en un estado lamentable de bruticia, ya que las máquinas agrarias no pueden acceder por ninguna parte”.*

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

En este contexto, debemos partir de la obligación legal que tienen las Administraciones públicas de ejercer las acciones necesarias para defender los bienes de dominio público, conforme a los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación (art. 132.1 de la Constitución Española).

Son bienes de uso público los caminos cuya utilización se efectúe por la generalidad de los vecinos, otorgándose en atención a su presumible carácter demanial la facultad de recuperar por sí la posesión de los mismos a las Administraciones públicas titulares de los mismos, siempre que la pública posesión del camino haya sido perturbada, y ello sin perjuicio de la facultad que corresponde a los Tribunales Civiles para declarar la real propiedad de estos caminos.

Así las cosas, debemos partir de la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, la cual se encuentra recogida en el art. 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El art. 82 de la repetida Ley 7/1985 y el art. 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio) reconoce a los entes locales la prerrogativa de recuperar por sí mismos, en cualquier momento, la posesión de sus bienes de dominio público, siguiendo una tradición histórica centenaria que les dispensa de la carga de accionar ante los tribunales para recobrar aquella posesión perturbada.

La facultad de recuperar la posesión de los bienes municipales de dominio público -contra la que no se admiten interdictos, teniendo ella misma la consideración de “interdictum propium”- está sujeta a determinadas condiciones cuyo cumplimiento legitima esta modalidad de actuación administrativa particularmente intensa que permite a los Ayuntamientos restablecer por sí mismos la situación posesoria preexistente, poniendo fin a la perturbación cometida por terceros.

La primera de dichas condiciones es, justamente, que el bien objeto de la recuperación no sólo esté previamente identificado sino que haya venido siendo poseído, de hecho, por la Administración municipal en circunstancias tales que resulte acreditado su previo uso público, esto es, su afectación real al concreto destino que justifica la inclusión de dicho bien en el dominio público.

La segunda, que es propia de cualquier interdicto, consiste en la existencia de una perturbación de la posesión por parte de terceras personas.

La tercera condición es seguir el procedimiento previsto en el artículo 71.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, sin que la remisión que en él se hace al artículo 46 pueda ir más allá de las formas de iniciación. En lo demás, los trámites quedan cubiertos por el acuerdo previo de la Corporación y la audiencia de los interesados. No hay plazo de ejercicio, al tratarse de un bien de dominio público, cuya recuperación es procedente en "cualquier tiempo".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas, Sentencia de 14 de Mayo de 2002, también nos indica que, en relación al ejercicio de las facultades de recuperación de oficio de los bienes demaniales por las entidades locales, esta facultad se reconoce sin perjuicio de la acción que posee quien se crea titular dominical de los bienes sobre los que se ejercita para reivindicarlos ante la jurisdicción civil.

En palabras de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 12 de mayo de 2003, "el artículo 74 del Texto Refundido de 18 de abril de 1986, así como los artículos 70 y 71 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/88, antes citados, califican como de uso público los caminos cuya utilización se efectúe por la generalidad de los vecinos, otorgándose en atención a su presumible carácter demanial la facultad de recuperar por sí la posesión de los mismos a las Entidades Locales, siempre que la pública posesión del camino haya sido perturbada, y ello sin perjuicio de la facultad que corresponde a los Tribunales Civiles para declarar la real propiedad de estos caminos.

El ejercicio de esta facultad-deber no está sujeta a una prueba de dominio por parte de la Administración, siendo suficiente la prueba de un uso público, y que éste haya sido obstaculizado por la persona contra la que se dirige la potestad recuperatoria, sin que existan razones para exigir que esa prueba tenga que ser exhaustiva, considerando suficiente una información acreditativa del hecho posesorio y de la realidad de la usurpación, pudiendo probarse el uso público de los caminos, que efectivamente es lo que a los efectos pretendidos importa, por medio de la prueba testifical y planos del Catastro en que así se contemplan".

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Excmo. Ayuntamiento de Ontinyent** que impulse la tramitación y resolución de los procedimientos idóneos para investigar la

naturaleza pública o privada del camino y, en su caso, adopte cuanto antes las medidas necesarias para recuperar de oficio la posesión del mismo.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 22/01/2015	Página: 5